



Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

AUTO No. 417 -

(01 OCT 2019)

“Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones”

EL DIRECTOR DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

En ejercicio de las funciones asignadas en el numeral 15 del artículo 16 del Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, la Resolución No. 624 del 17 de marzo de 2015, la Resolución No. 0016 del 09 de enero de 2019, y de conformidad con la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución No. 1809 de 5 de septiembre de 2017, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, efectúa la sustracción definitiva de un área de 2,43 hectáreas de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida mediante Ley 2ª de 1959, por solicitud del **CONSORCIO ANTIOQUIA AL MAR**, identificada con NIT 900.899.437-7, para el desarrollo del proyecto de ejecución de las obras de apoyo para la “Construcción del Túnel del Toyo y sus vías de acceso-Tramo No. 1.

Que mediante radicado No. MADS E1-2017-023621 del 6 de septiembre de 2017, el señor Germán Alberto Ángel Toro, en calidad de representante legal del **CONSORCIO ANTIOQUIA AL MAR**, remite comunicación a éste Ministerio con el cual renuncia a términos para la interposición de recursos, respecto de la resolución antes mencionada.

417

"Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones"

Que la Resolución No. 1809 de 5 de septiembre de 2017, se notificó personalmente a la señora Andrea Cortés Salazar, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.528.242 de Bogotá, el 6 de septiembre de 2017, según autorización expedida por el señor Germán Alberto Ángel Toro, en calidad de representante legal del **CONSORCIO ANTIOQUIA AL MAR** y radicada con el No. MADS E1-2017-023621 del 6 de septiembre de 2017.

Que la Resolución No. 1809 de 5 de septiembre de 2017, quedó ejecutoriada el 11 de septiembre de 2017.

Que mediante comunicación radicada No. MADS E1-2018-002584 de 30 de enero de 2018, el señor Germán Alberto Ángel Toro, en calidad de representante legal del **CONSORCIO ANTIOQUIA AL MAR**, presenta a éste Ministerio el cronograma para el inicio de obra en las áreas autorizadas para la sustracción definitiva o temporal en el marco del proyecto Construcción del Túnel del Toyo y sus vías de acceso tramo 1.

Que mediante radicado No. MADS E1-2018-004995 de 20 de febrero de 2018, el señor Germán Alberto Ángel Toro, en calidad de representante legal del **CONSORCIO ANTIOQUIA AL MAR**, solicita a éste Ministerio prórroga para la presentación del Plan de recuperación y rehabilitación, debido a que solo se dio viabilidad ambiental al proyecto, mediante Licencia Ambiental proferidos por la ANLA, en la Resoluciones No. 01328 de octubre 3 de 2017 y No. 01619 de diciembre de 2017, las cuales quedaron en firme el 21 de diciembre de 2017.

Que mediante Auto No. 379 del 24 de septiembre de 2018, este Ministerio concede la solicitud de prórroga otorgando 6 meses para la presentación del Plan de Recuperación y Rehabilitación, requerido dentro de la medida de compensación por la sustracción temporal de que trata el Artículo 5 de la Resolución No. 1809 de 5 de septiembre de 2017 y toma otras determinaciones.

Que el mencionado auto fue notificado el 11 de octubre de 2018 al señor Germán Alberto Ángel Toro, en calidad de representante legal del **CONSORCIO ANTIOQUIA AL MAR**, por correo electrónico, en los términos del Artículo 56 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que el Auto No. 379 del 24 de septiembre de 2018, quedó ejecutoriado el 17 de octubre de 2018.

CONSIDERACIONES TECNICAS.

Que con base en la información técnica recopilada en el expediente SRF 432 y arriba relacionada, se emitió Concepto Técnico No. 006 de septiembre 30 de 2019, donde se establece lo siguiente:

ARTÍCULO	OBLIGACIONES
	<p>COMPENSACIÓN POR LA SUSTRACCIÓN DEFINITIVA.</p> <p>El Consorcio ANTIOQUIA AL MAR, con NIT 900.899.437-7, dentro de un término no superior a seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, deberá adquirir un área mínima de 2,43 Ha, en la cual se desarrollará un <u>plan de restauración</u> debidamente aprobado por este Ministerio, de conformidad</p>

“Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones”

Artículo Tercero	<p>con lo establecido en el artículo 10 de la Resolución 1526 de 2012.</p> <p>Parágrafo.- Para la selección del área a adquirir como compensación por la sustracción definitiva por parte del Consorcio ANTIOQUIA AL MAR, con NIT 900.899.437-7 debe contar con la participación de la Autoridad Ambiental Regional Competente o con la Autoridad Territorial en áreas de su jurisdicción, propendiendo por que se localice dentro del área de influencia del proyecto buscando ampliar corredores biológicos que generen una conectividad ecológica del área con el DMI Alto del Insor, en caso de no lograr la selección del predio dentro del citado territorio, la Empresa podrá considerar como criterios de selección por lo menos uno o más de los siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> • En áreas priorizadas por la Autoridad Ambiental Regional Competente, para adelantar proyectos de restauración. • En un área protegida del orden nacional o regional. • En un predio ubicado al interior de áreas de importancia hídrica e hidrológica (zonas de recarga, acuíferos, nacimientos, manantiales, etc). • En un predio que se localice en suelos de protección de acuerdo con lo dispuesto por el esquema de ordenamiento territorial del Municipio de Cañasgordas, departamento de Antioquia.
Artículo cuarto	<p>Dentro del término de seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, CONSORCIO ANTIOQUIA AL MAR, con NIT 900.899.437-7, deberá presentar para la aprobación de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de éste Ministerio, <u>el Plan de Restauración</u> a desarrollar en dicha área, como compensación por la sustracción definitiva el cual debe incluir los siguientes aspectos:</p> <ol style="list-style-type: none"> a. Localización del área concertada, a través de la presentación de las coordenadas de los vértices que forman el polígono de la zona a restaurar, en el sistema de proyección Magna Sirgas indicando el origen, justificando la selección del área a compensar. b. Evaluación física y biótica del estado actual del área propuesta donde se implementará el plan de restauración; en cuanto a los aspectos físicos definir; Hidrología, Suelos, Meteorología y Clima, respecto a los aspectos bióticos definir; flora (Coberturas presentes, indicando la descripción de la estructura, composición – índices de riqueza, y diversidad-índices de diversidad) y Fauna para grupos de anfibios, reptiles, aves y mamíferos (índices de riqueza y composición). c. Definición del ecosistema de referencia del área a restaurar, indicando su localización y estableciendo para la cobertura vegetal de la estructura y composición – índices de riqueza. d. Definición del alcance y objetivos del plan de restauración, articulados con los indicadores, la frecuencia de medición y las metas definidas en el alcance del plan. e. Identificación de los disturbios presentes en el área. f. Identificación de tensionantes y limitantes que pueden presentar el plan de restauración, estableciendo las estrategias de manejo. g. Determinación de estrategias de restauración, estableciendo de forma clara el porqué de su utilización y las especificaciones técnicas a involucrar. h. Programa de seguimiento y monitoreo una vez establecidas las estrategias de cambio de ser necesarias si no se cumplen con los objetivos definidos; se deben tener en cuenta que los indicadores a evaluar; deben reflejar los cambios que experimenta el ecosistema. i. Cronograma de actividades del Plan de restauración, teniendo en cuenta que el programa de seguimiento y monitoreo de las estrategias de restauración implementadas, debe ser mínimo de cuatro años. De esta manera, se debe definir el plan detallado de trabajo – PDT, expresado en un cronograma que incluya las actividades a implementar con la fecha de

"Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones"

	<p>inicio y finalización, frecuencia y fechas de entregables – HITOS.</p> <p>j. Propuesta de mecanismo legal de entrega del área restaurada a la entidad con la cual concertó el área de implementación del plan de restauración, teniendo en cuenta que al final del proceso de restauración el solicitante deberá entregar la prueba documental donde conste la transferencia de la propiedad.</p>
Artículo quinto	<p>COMPENSACIÓN POR LA SUSTRACCIÓN TEMPORAL.</p> <p>Como medida de compensación por la sustracción temporal de 14,83 Ha de la Reserva Forestal del Pacífico, el CONSORCIO ANTIOQUIA AL MAR, con NIT 900.899.437-7, dentro de un término no superior a seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, deberá presentar para la aprobación de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de éste Ministerio, <u>el Plan de Recuperación y Rehabilitación</u> que contenga las medidas y acciones encaminadas a la revegetalización arbórea y arbustiva (dadas las características de la disposición del material de excavación proveniente de los túneles), con lo cual se genere en el área una mayor estabilidad del componente edáfico a los procesos morfodinámicos, generando así, nichos de hábitat para que las especies puedan conectarse a través de corredores biológicos con el DMI Alto de Insor, en el área sustraída, de acuerdo con lo establecido en el artículo 10 de la Resolución 1526 de 2012.</p> <p>Parágrafo.- Las anteriores medidas deben ir encaminadas a la recuperación del área sustraída temporalmente, propendiendo por la recuperación, la rehabilitación de los procesos, la productividad y los servicios del ecosistema.</p>

(...)

"2.3. Auto No. 379 del 24 de septiembre de 2018: La Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, concede una prórroga de seis (6) meses, para la presentación del Plan de recuperación rehabilitación, requerido dentro de la medida de compensación por la sustracción temporal, en el artículo 5º de la Resolución No. 1809 del 5 de septiembre de 2017, en atención a la solicitud presentada por la sociedad CONSORCIO ANTIOQUIA AL MAR, identificada con NIT 900.899.437-7, es decir que dicha obligación quedaría de la siguiente manera:

Acto Administrativo	Fecha de ejecutoria	Fecha de Cumplimiento
Resolución No. 1809 de 5 de septiembre de 2017: Artículo 5º "(...) Como medida de compensación por la sustracción temporal de 14,83 Ha de la Reserva Forestal del Pacífico, el CONSORCIO ANTIOQUIA AL MAR, con NIT 900.899.437-7, dentro de un término no superior a seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, deberá presentar para la aprobación de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de éste Ministerio, <u>el Plan de Recuperación y Rehabilitación</u> que contenga las medidas y acciones encaminadas a la revegetalización arbórea y arbustiva..."	11 de septiembre de 2017	11 de marzo de 2018
Auto No. 379 del 24 de septiembre de 2018 Artículo 1º	17 de octubre de 2018	17 de abril de 2019

“Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones”

<p>(...)</p> <p>Conceder una prórroga de seis (6) meses, para la presentación del Plan de recuperación rehabilitación...”</p>		
---	--	--

“Recomendaciones

(...)

“ Una vez efectuada la revisión y análisis documental que se encuentra dentro del expediente SRF 432, se considera técnicamente, que existen infracción por parte del CONSORCIO ANTIOQUIA AL MAR, identificada con NIT 900.899.437-7, por la siguiente omisión:

No haber entregado a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible-MADS, el Plan de restauración (como medida de compensación) por la sustracción definitiva de 2,43 ha, y el Plan de Recuperación y Rehabilitación, en compensación por la sustracción temporal de 14,83 ha del de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida mediante Ley 2ª de 1959, para el desarrollo del proyecto de ejecución de las obras de apoyo para la “Construcción del Túnel del Toyo y sus vías de acceso-Tramo No. 1.

De las omisiones anteriores, presuntamente se infringe los Artículos Tercero y Cuarto de la Resolución No. 1809 de 5 de septiembre de 2017, el Artículo primero del Auto No. 379 del 24 de septiembre de 2018, en concordancia con el Artículo quinto de la Resolución No. 1809 de 5 de septiembre de 2017.”

(...)

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8 de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que en el Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, establece el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

“...Que nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio...”

Que el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta Política, consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

“Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones”

Que la citada obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que se produzcan a aquellos, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Que la protección al ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales y es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales. De ahí el objeto para crear el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible como organismo rector de la gestión ambiental y de los recursos naturales.

Que el artículo 209 de la Constitución señala “La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad moralidad eficacia celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.”

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993”.

Que a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, determina:

“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece

“Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones”

el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

PARÁGRAFO 2o. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.*

Que así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.*

Que de igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

Que de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que conforme lo indica Concepto Técnico No. 006 de septiembre 30 de 2019, la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, evidenció en desarrollo de las actividades realizadas por el **CONSORCIO ANTIOQUIA AL MAR**, hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, por el presunto incumplimiento de los Artículos Tercero y Cuarto de la Resolución No. 1809 de 5 de septiembre de 2017, y el Artículo primero del Auto No. 379 del 24 de septiembre de 2018, en concordancia con el Artículo quinto de la Resolución No. 1809 de 5 de septiembre de 2017, al omitir el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente antes señalados.

Que el **CONSORCIO ANTIOQUIA AL MAR**, está integrado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 de la ley 80 de 1993, toda vez que varias personas realizaron una propuesta para la adjudicación de un contrato de forma conjunta, sin que esa unión constituya una entidad jurídica, sino que cada miembro del grupo conserva su autonomía e independencia respecto de los demás.

Que el **CONSORCIO ANTIOQUIA AL MAR**, está integrado por la sociedad

“Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones”

COLOMBIANA DE INFRAESTRUCTURA S.A., identificada con NIT 900820012-1, por la sociedad **CASS CONSTRUCTORES S.A.S**, identificada con NIT 900018975-1, por la Sociedad **ESTYMA ESTUDIOS Y MANEJOS S.A.**, identificada con NIT 800014246-8, y por el señor **CARLOS ALBERTO SOLARTE SOLARTE**, identificado con C.C. No. 5199222.

Que en consecuencia ésta Dirección, se encuentra en la obligación legal de iniciar procedimiento sancionatorio ambiental a la luz de lo establecido en la ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **COLOMBIANA DE INFRAESTRUCTURA S.A.**, identificada con NIT 900820012-1, de la sociedad **CASS CONSTRUCTORES S.A.S**, identificada con NIT 900018975-1, de la Sociedad **ESTYMA ESTUDIOS Y MANEJOS S.A.**, identificada con NIT 800014246-8, y del señor **CARLOS ALBERTO SOLARTE SOLARTE**, identificado con C.C. No. 5199222 y quienes presuntamente, se encuentran infringiendo las disposiciones normativas enlistadas en el presente acto administrativo.

Que con el inicio del presente proceso sancionatorio de ambiental, y en los términos contenidos del artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, y artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

COMPETENCIA DE LA DIRECCIÓN DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

Que el artículo 12 de la Ley 1444 de 2011, reorganizó el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, y lo denominó Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el literal c) del artículo 18 de la Ley 1444 de 2011, concedió facultades extraordinarias para modificar los objetivos y estructura orgánica de los ministerios reorganizados por disposición de la citada ley, y para integrar los sectores administrativos, facultad que se ejercerá respecto del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, modifica los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se integra el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que en el mencionado Decreto, en su artículo 1, establece los objetivos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

ARTICULO 1o. OBJETIVOS DEL MINISTERIO. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es el rector de la gestión del ambiente y de los recursos naturales renovables; encargado de orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de las funciones asignadas a otros sectores.

"Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones"

Que a su vez en el Artículo 16 Numeral 16, el Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, se establece como una de las funciones de la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, la de:

"... 16. Imponer las medidas preventivas y sancionatorias en los asuntos de su competencia."

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE

Artículo 1.- Declarar abierto el expediente **SAN 067** para adelantar las diligencias que se inician con la expedición del presente acto.

Artículo 2.- Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **COLOMBIANA DE INFRAESTRUCTURA S.A.**, identificada con NIT 900820012-1, de la sociedad **CASS CONSTRUCTORES S.A.S**, identificada con NIT 900018975-1, de la Sociedad **ESTYMA ESTUDIOS Y MANEJOS S.A.**, identificada con NIT 800014246-8, y del señor **CARLOS ALBERTO SOLARTE SOLARTE**, identificado con C.C. No. 5199222, por el presunto incumplimiento de los Artículos Tercero y Cuarto de la Resolución No. 1809 de 5 de septiembre de 2017, y el Artículo primero del Auto No. 379 del 24 de septiembre de 2018, en concordancia con el Artículo quinto de la Resolución No. 1809 de 5 de septiembre de 2017, al omitir el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente antes señalados.

Artículo 3.- Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la sociedad **COLOMBIANA DE INFRAESTRUCTURA S.A.**, identificada con NIT 900820012-1, a la sociedad **CASS CONSTRUCTORES S.A.S**, identificada con NIT 900018975-1, a la Sociedad **ESTYMA ESTUDIOS Y MANEJOS S.A.**, identificada con NIT 800014246-8, y al señor **CARLOS ALBERTO SOLARTE SOLARTE**, identificado con C.C. No. 5199222, a través de sus respectivos representantes legales o quienes hagan sus veces, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Parágrafo: El expediente **SAN 067**, estará a disposición de los interesados de conformidad con el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Artículo 4.- Comuníquese al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

Artículo 5.- Publicar el presente acto administrativo en el boletín que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

"Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones"

Artículo 6.- Contra el presente auto no procede recurso alguno según lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 01 OCT 2019

EDGAR EMILIO RODRÍGUEZ BASTIDAS

Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Proyectó: Iván Enrique Rodríguez Nassar / Abogado de la D.B.B.S.E MADS
Revisó: Juan Manuel Pinzón Cáceres / Revisor Jurídico de la DBBSE MADS
Expediente: SAN-067